Ministerio de guerra marina y hacienda.

Departamento de hacienda.

El Supremo poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente:

,,El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de america.— Por quanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas de centro de América, á propuesta que en conformidad del art.° 5.° del decreto de primero de diciembre del año pasado de mil ochosientos veinte y tres, le hizo el Supremo poder executivo, há tenido à bien aprobar la siguiente.

ORDENANZA.

Para la recaudacion, administracion y reparacion de agravios del impuesto general, decretado en primero de diciembre de 1823

PEnetrada la Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América de las graves urgencias de la nacion, y del estado deficiente del erario publico, aniquilado hasta el extremo por las particulares circunstancias de que hà sido acompañado el venturoso pronunciamiento de la independencia absoluta de las mismas provincias, y considerando que no obstante las reformas que hà dictado en el sistema administrativo de la hacienda, los productos ordinarios de las rentas no alcanzan á equilibrar las erogaciones comunes: que las angustias son del dia, y no puede paladearlas ninguna esperanza por lisongera que sea: que las nuevas autoridades constituidas para sostener el digno rango de una nacion Soberana, y los gastos que demanda la seguridad exterior deben subsistir á expensas de la hacienda publica: que atenciones de tal naturaleza reclaman imperiosamente los subsidios de cuantos quieren ser libres y mantener en su propio ceno el Gobierno liberal que forma la felicidad de una nacion independiente, sé sirvió decretar con fecha 1.° del corriente diciembre un impuesto sobre las rentas ó productos de los Ciudadanos declarando en el articulo 2.° del decreto: que todos los Ciudadanos libres del Estado son obligados à contribuir, y que el derecho de contribucion és el que se contiene en la tarifa general siguiente.

TARIFA DE LA CUOTA DE CONTRIBUCION.

Jornaleros . . . Sirviente domestico . Todo indigena no propietario. } de 18 á 50 años .	00.	4. r.
Oficial menestral . . id. id. . .	00.	6.
Maestro de tienda abierta	01.	4.
Fabricante de tegidos del pais por cada telar corriente.	00.	6.
Gerguetero con puesto de venta	02.	4.
Caxonero de ropa del pais	02.	4.
Idem de ropa extrangera	05.	0.
Almacenistas	20.	0.
Propietarios de mercancías	10.	0.
Cageros de ambos	02.	0.
Dueños de tiendas de Cerería	04.	0.
Maritateros	02.	0.
Pulperías de tiendas mestizas con excepcion de las de solo frutas y comestibles de primera necesidad . .	02.	0.
Estanquilleros de aguardiente	05.	0.
Id. de chicha.	03.	0.
Taberneros	06.	0.
Propietarios de panadería con tienda habierta en las capitales.	03.	0.
Id. en los pueblos	01.	0.
Tiendas de rebenta de rapadura	02.	0.
Obradores de Curtimbre.	02.	0.
Dueños de fincas urbanas dadas en arrendamiento. medio por ciento del canon que reciben. . . } .	00.	0.
Por cada piedrà de molino.	03.	0.
Grandes hacendados	20.	0.
Medianos laboreros	05.	0.
Pequeños id.	01.	0.
Abastecedores de ganado de las capitales por mayor.	15.	0.
Medianos id.	07.	4.
Pequeños id.	02	0.
Id. de los pueblos donde la mayor parte del año ha habido matanza . . . . } .	02.	0.
Arrieros de camino real, un real por cada mula .	00.	0.
Villareros y truqueros	03.	0.
Mesoneros	03.	0.
Abogados	05.	0.
Escribanos nacionales y solamente cartularios . .	03.	0.
Id. publicos ó de oficina	05.	0.
Id. receptores.	01.	0.
Procuradores	01.	4.
Escribientes	01.	0.
Medicos	05.	0.
Cirujanos.	05.	0.
Practicantes de uno y otro con destino	01.	0.
Boticarios.	05.	0.

Impresores de imprenta propia	08.	0.
Asiento de nieve en las Capitales	06.	0.
Id. en los pueblos	01.	0.
Toda persona que disfruta renta ó beneficio, medio por ciento del producto liquido de sus rentas ó sueldos	00.	0.
Los articulos de la precedente tarifa comprenden à los indigénas propietarios segun las clases de bienes que gozaren.	00.	0.

CAPITULO 1.°

De la formacion de los censos.

1.° Los padrones correrán a cargo de las municipalidades; y su formacion sera plenamente intervenida por los agentes de la hacienda publica que al efecto se nombraren.

2.° Los Intendentes de provincia acordarán con las diputaciones provinciales por medio de los gefes políticos superiores, las disposiciones relativas al modo de hacer los empadronamientos, y repartir los impuestos, comunicandoseles à las municipalidades por conducto de los gefes políticos respectivos.

3.° Los intendentes de las provincias delegarán sus funciones y facultades en los gefes políticos subalternos de los partidos; y estos nombraràn con conocimiento de los intendentes á los empleados de mayor representacion para que en los pueblos, villas y lugares donde ellos no puedan concurrir personalmente, intervengan los padrones y cupos, en representacion de la hacienda publica. En los pueblos donde no hubiere empleado, recaerá en el vecino que apruebe el intendente.

4.° Para que estos se hagan con la exâctitud posible, se formará primero un padrón general de todos los habitantes de cada lugar con expresion de estado, edad, profesion y oficio.

5.° Á la formacion de dicho padrón, procederán las municipalidades con el agente de la hacienda publica que al efecto nombraren los intendentes, en el preciso termino de ocho dias contados desde el recibo de la órden.

6.° Luego que estas sean recibidas se mandará publicar un bando señalando el dia festivo inmediato para dar principio al empadronamiento de los habitantes del lugar, y de los de toda su comprehencion.

7.° En las Ciudades y pueblos grandes, se podrán formar los padrones por quarteles, barrios, ó manzanas; y en los pequeños en las casas de cabildo, ó de la manera que sea mas conveniente.

8.° Los individuos que no concurrieren à ser empadronados en los dias señalados, se tendrán por comprehendidos en el impuesto, y perderán el derecho de reclamacion de agravios si no probasen que tubieron justo motivo para no asistir.

9.° Todo vecino estará autorizado para dar parte al govierno ò à sus agentes de las personas que supiese no haber concurrido al empadronamiento.

10. Del padron general se deducirá el parcial para el reparto de los impuestos. Se formará de solas las personas que deben contribuir,

dividido en tantas separaciones, cuantas son las clases en que lo está el impuesto.

11. Rectificados ambos padrones, se sacará copia de ellos, y autorizadas con las firmas del Alcalde primero, del agente de la hacienda publica, y del Secretario de la municipalidad, se remitirán al Intendente de la provincia.

12. Las copias de los padrones generales se remitirán ilustradas con las notas estadisticas que corresponde, y quedarán en las diputaciones provinciales para los objetos que designa el parrafo 7.° del articulo 335. de la constitucion española.

13. Las diputaciones provinciales mandarán formar con todos los padrones generales de las Ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprehencion de su provincia, un estado total de la poblacion, el qual remitirán al Gobierno Supremo con las notas estadisticas que tengan por conveniente para su mayor ilustracion.

14. Los intendentes mandarán asi mismo formar de todos los padrones parciales del impuesto, correspondientes á la respectiva provincia, un estado general de todos los contribuyentes con las separaciones debidas, del qual se sacarán dos copias, la una para remitir al Supremo Gobierno. y la otra se pasará à los ministros de la hacienda pública, para que en virtud de ella se formen el correspondiente cargo en la administracion separada que deven llevar del ramo de impuestos.

15. Las diputaciones provinciales por medio de los gefes políticos superiores, pedirán de ruego y encargo à los Diocesanos ó sus Vicarios una nota de todos los curatos de la respectiva provincia con cuenta de lo que cada uno produce absolutamente á fabor de su parroco: otra de las rentas que los eclesiasticos seculares gozen en razon de Capellanías, ó cualquira otro beneficio, y otro de los capitales que están impuestos y redituen á fabor de las cofradias fundadas en la comprehencion de la respectiva provincia.

16. Estas notas serán incluidas en el padron general, y en el de impuestos, para lo cual las diputaciones provinciales las pasaràn oportunamente è las respectivas municipalidades.

17. Estas pediràn á todas las oficinas cibiles y de hacienda, lista de todos los empleados de sus respectivos departamentos. con expresion de los sueldos que disfrutan. Las mismas noticias pedirán á los gefes militares por el conducto que coresponda; y unas y otras serán incluidas en ambos padrones, para cuyo efecto se dirigirán á las municipalidades, como queda prevenido en el articulo anterior.

CAPITULO 2.°

De la recaudacion.

1.° Un metodo general de recaudar los impuestos podría no ser adactable en todas las provincias unidas por su distinta localidad y circunstancias. Por esto, y en atencion á lo dispuesto en el articulo 2.° de la ley que los estatuye, los intendentes de acuerdo con las diputaciones provinciales, dispondrán la forma en que han de recaudarse en las capitales de las provincias, y en los partidos de su comprehencion, en donde exerceràn los gefes políticos subalternos las

funciones de subdelegados de los Intendentes, y encargarán la recaudacion á los Alcaldes segun el mismo artículo de la citada ley.

2.° La contribucion se exigirá por entero á los tres meses inmediatos, despues de publicada esta ley, en el concepto de que la recaudacion se comenzará á verificar inmediatamente que esten los padrones, encargandose à los funcionarios designados para ella activen cuanto sea posible su cobro.

3.° En las tesorerías, administraciones y demas departamentos de hacienda en que se hiciere el pago de sueldos, se harán los descuentos respectibos á los empleados, y la suma se enterará por los gefes de oficinas en las tesorerias principales de cada provincia. Pero no se admitirá libramiento de ninguna clase contra el tesoro.

4.° Los intendentes vajo su responsabilidad, dispondran la forma en que se han de asegurar las cantidades que se fuesen recaudando, y el modo mas seguro con que se han de trasladar de los pueblos á las cabeceras de partido, y de estos à las tesorerías.

CAPITULO 3.°

De la administracion, cuenta y razon.

1.° Las cantidades que produgeren los impuestos, seràn enteradas en las tesorerías principales de cada provincia.

2.° Los ministros de hacienda se formarán cargo de ellas en libro especifico, y con separacion de lo que corresponda á cada Ciudad, ó villa ó pueblo.

3.° Las sumas que se enterasen por cuenta de los impuestos. las pondràn con total separacion de los demás caudales que administran.

4.° Los ministros de hacienda rendirán la cuenta de administracion correspondiete à la recaudacion, dentro de los tres meses inmediatos despues de estar realizados los cobros,

5.° El Intendente de cada provincia, consultando à la diputacion provincial, fixará el honorario que deben disfrutar los agentes encargados de la recaudacion con responsabilidad en el cobro y entero de las cantidades recaudadas. Dará cuenta al gobierno para la aprobacion de la Asamblea.

CAPITULO 4.°

De la jurisdiccion y reparacion de agravios.

1.° Los intendentes y sudelegados conocerán exclusivamente en el cobro de las deudas liquidas de los contribuyentes morosos, en uso de la jurisdiccion coactiva que les conceden las leyes.

2.° Todo el que se sienta agrabiado del cupo que se le señale, tendrà derecho à reclamar y à ser oido.

3.° Los que representan à la hacienda publica en los juicios de agravios son, en las capitales los intendentes, en los partidos los gefes políticos como sudelegados del intendente, y en los pueblos los encargados de la recaudacion. Estos serán los que nombren el que ha de concurrir al juicio por parte del fisco.— Lo que determinaren en éste juicio verbal en cuanto á la cuota, se executará sin que se dé lugar á otro tramite ni recurso judicial.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento,

y que lo haga imprimir publicar y circular. Dado en Guatemala á dose de enero de mil ochocientos veinte y quatro.=*Fernando Antonio Davila*, presidente.=*José Antonio Asmitia*, diputado secretario.= *Manuel Barberena*, diputado secretario."

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.=Lo tendrá entendido el secretario del despacho y hará se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala enero 22 de 1824.= *Tomás Antonio O-Horàn*, presidente.=*Juan Vicente Villacorta.*=*José Santiago Milla.*=Al ciudadano José Velasco.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios, Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala enero 22 de 1824.

Velasco.